

23 de enero de 2019

REF.: Caso Nº 12.656
Victorio Spoltore
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.656 – Victorio Spoltore respecto de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”), relacionado con la demora y denegación de justicia de Victorio Spoltore en el contexto de un proceso laboral derivado de la demanda por indemnización emergente de enfermedad profesional contra la empresa Cacique Camping S.A, que se tramitó ante el Tribunal del Trabajo Nº 3. Este proceso inició el 30 de junio de 1988 y culminó el 16 de agosto de 2000 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó los recursos interpuestos por el señor Spoltore contra la sentencia de primera instancia que también rechazó su pretensión indemnizatoria. Es decir, el proceso en su integridad tuvo una duración de 12 años, 1 mes y 16 días. La Comisión concluyó que el plazo de más de 12 años que tardó el reclamo judicial de indemnización interpuesto por el señor Spoltore en el ámbito laboral, no fue debidamente justificado por el Estado y, por lo tanto, fue excesivo y violatorio de la garantía de plazo razonable. Asimismo, la Comisión concluyó que debido a lo anterior, dicho proceso no constituyó un recurso efectivo para que el señor Spoltore pudiera efectuar un reclamo sobre lo que consideró era su derecho conforme a la legislación interna.

La Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El análisis de la Comisión estuvo concentrado en la determinación de la razonabilidad del plazo que tomó la resolución judicial de la controversia laboral planteada por el señor Spoltore en relación con los estándares interamericanos en la materia. Así, la CIDH determinó que, por la naturaleza laboral del proceso y la ausencia de un contexto que pudiera explicar un retraso, sumado a que la interposición de recursos legalmente previstos no explica por sí misma la complejidad, el proceso planteado por el señor Spoltore no podía ser calificado como complejo.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

En relación con la conducta de las autoridades, la Comisión analizó el tiempo tomado en los diferentes tramos del proceso, partiendo por la notificación tardía de la demanda, el tiempo que tomaron los peritajes, la desproporcional cantidad de audiencias convocadas, así como la resolución de los recursos en la cadena apelatoria. Ante la ausencia de una explicación de las demoras, la Comisión atribuyó dicho comportamiento al Estado. Respecto del comportamiento procesal del señor Spoltore, la CIDH concluyó que no se desprendía del expediente que su conducta hubiera sido dilatoria y obstaculizadora.

El Estado depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, la abogada Silvia Serrano Guzmán y Piero Vásquez Agüero de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesores Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 74/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del citado informe. Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Argentina el 23 de agosto de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado argentino dio respuesta al informe de fondo el 23 de octubre de 2017, solicitando desde esa fecha, un total de siete prórrogas para cumplir con las recomendaciones del informe. La Comisión otorgó seis prórrogas al Estado. Si bien la Comisión consideró que, de las medidas adoptadas por el Estado, existía algún avance en relación con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto del plazo razonable de los procesos laborales con la promulgación de la Ley de Reforma de la Justicia Laboral en noviembre de 2018, como una garantía de no repetición, no hay cumplimiento efectivo en relación con el aspecto indemnizatorio de las recomendaciones, por la demora en la conformación del Tribunal Arbitral encargado de la determinación de la cuantía de la reparación, no obstante la cantidad de prórrogas otorgadas. Por lo expuesto, la Comisión decidió no otorgar la última solicitud de prórroga.

En virtud de lo anterior, la CIDH decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia y reparación. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 74/17.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Victorio Spoltore, hoy fallecido y representado por sus familiares supérstites.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe No. 74/17 en contra del señor Victorio Spoltore, tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una justa compensación.
2. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la no repetición de las violaciones declaradas en el informe. En particular, ordenar al Estado la adopción de las medidas administrativas o de otra índole para asegurar que los procesos judiciales de naturaleza laboral, incluyendo los que incorporen un reclamo indemnizatorio, sean resueltos oportunamente y dentro de un plazo razonable conforme a los estándares descritos en el informe No. 74/17.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la CIDH destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, la Honorable Corte podrá profundizar en su jurisprudencia sobre plazo razonable y recurso efectivo, particularmente cuando se trata de reclamos indemnizatorios relacionados con cuestiones laborales.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien asumió la representación de la víctima tras su fallecimiento:

Augusto Spoltore

[REDACTED]
Gabriel Fernando Bicinskas (abogado)

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo